

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP
EXPEDIENTE: 157/2008

Mérida, Yucatán a diecisiete de septiembre de dos mil ocho.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud con número de folio 192708. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de julio de dos mil ocho, el [REDACTED] presentó una solicitud de información con número de folio 192708, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en la que requirió lo siguiente:

“COPIA DE LAS CARTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN FIRMADAS POR JÚLIA ROSSANA COBOS MENA COMO AUXILIAR DE CAPACITACIÓN Y POR MARÍA ESTHER PÉREZ LÓPEZ COMO AUXILIAR JURÍDICO PARA CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO”.

SEGUNDO.- En resolución de fecha veintitrés de julio de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resolvió lo siguiente.

“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL INAIP, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ÉSTA RESOLUCIÓN, EN LOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP
EXPEDIENTE: 157/2008

TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 23 DE JULIO DE 2008”.

TERCERO.- En fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LO REQUERIDO EN LA SOLICITUD”.

CUARTO.- En fecha treinta de julio de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1144/2008 y cédula de notificación de fecha treinta y uno de julio del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP
EXPEDIENTE: 157/2008

SEXTO.- En fecha once de agosto del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTO REQUERIDOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP, ...”.

SÉPTIMO.- En fecha catorce de agosto del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, documento en el que aceptó la existencia del acto reclamado; en el propio acuerdo se otorgó el término de cinco días hábiles para que las partes formulen alegatos.

OCTAVO.- En fecha dieciocho de agosto del año en curso, mediante oficio INAIP/SE/DJ/1251/2008 y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, se dio vista a las partes que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiría la resolución definitiva.

DÉCIMO.- En fecha primero de septiembre del año en curso, mediante oficio INAIP/SE/DJ/1383/2008 y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

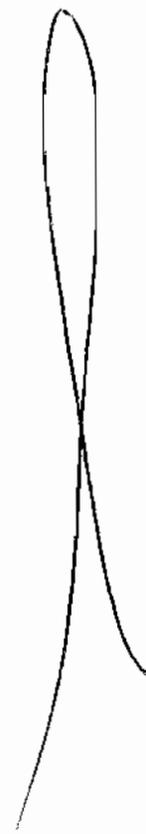
UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 157/2008

COMO AUXILIAR DE CAPACITACIÓN Y POR MARÍA ESTHER PÉREZ LÓPEZ COMO AUXILIAR JURÍDICO PARA CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO. A lo que la Unidad de Acceso resolvió declarar la inexistencia de la información, toda vez que según la Unidad Administrativa correspondiente después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos determinó que no ha recibido ni generado documentación alguna que contenga la información solicitada.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular ordenó entregar información diversa a la requerida, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP
EXPEDIENTE: 157/2008

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD. -----

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la existencia del acto reclamado y reiterando que en la resolución impugnada declaró la inexistencia de la información por los motivos y razones ya señalados.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED] sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se sule. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la

ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la respuesta no corresponde a lo requerido", es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- Con objeto de contar con los elementos necesarios que permitan la resolución del presente expediente, se considera pertinente hacer un breve estudio sobre la naturaleza de la información solicitada, para tal efecto es procedente citar la normatividad que a juicio del suscrito contiene a detalle el procedimiento de entrega-recepción.

Al caso el Decreto 684 que establece los Lineamientos para el Proceso de Entrega y Recepción en la Administración Pública del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha dieciséis de junio de dos mil seis, establece en sus artículos 3, 4, 5 y 7 lo siguiente:

ARTÍCULO 3. - LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN DEBERÁ REALIZARSE:

I. AL TÉRMINO E INICIO DE UN EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

II. CUANDO POR CAUSAS DISTINTAS AL CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN, DEBAN SEPARARSE DE SU CARGO LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUIENES OBLIGA ESTE ORDENAMIENTO. EN ES TE CASO, LA ENTREGA-RECEPCIÓN SE HARÁ AL TOMAR POSESIÓN DEL CARGO EL SERVIDOR PÚBLICO ENTRANTE. SI NO EXISTE NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN INMEDIATA DE QUIEN DEBA SUSTITUIR AL SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE, LA ENTREGA-RECEPCIÓN SE HARÁ AL SERVIDOR PÚBLICO QUE



DESIGNE PARA TAL EFECTO EL SUPERIOR JERÁRQUICO DEL MISMO.

EN CASO DE CESE, DESPIDO, DESTITUCIÓN O LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO, EL SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE NO QUEDARÁ RELEVADO DE LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR EL PRESENTE DECRETO Y LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO EN QUE PUDIESE HABER INCURRIDO CON MOTIVO DEL DESEMPEÑO DE SU CARGO.

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DEL PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN POR EL TÉRMINO E INICIO DE UN EJERCICIO CONSTITUCIONAL, EL PRESENTE DECRETO ES OBLIGATORIO PARA LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS HASTA EL NIVEL DE DIRECTOR DE ÁREA; O SU EQUIVALENTE EN EL SECTOR PARAESTATAL.

ARTÍCULO 5.- PARA EL CASO DE LA ENTREGA POR CAUSAS DISTINTAS AL TÉRMINO E INICIO DE UN EJERCICIO CONSTITUCIONAL, PREVIO AL LEVANTAMIENTO DEL ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, EL SUPERIOR JERÁRQUICO O EL SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE HASTA EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO, DEBERÁN GIRAR OFICIOS CUANDO MENOS CON CUATRO DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN, DONDE SE NOTIFIQUE A LOS FUNCIONARIOS QUE DEBEN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 157/2008

INTERVENIR EN EL ACTO EN EL QUE SE REALIZARÁ LA ENTREGA-RECEPCIÓN. IGUAL OBLIGACIÓN TENDRÁN AQUELLOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE POR LA NATURALEZA O IMPORTANCIA DE LAS FUNCIONES QUE REALIZAN SEAN DESIGNADOS POR SUS RESPECTIVOS SUPERIORES COMO SUJETOS DEL PRESENTE DECRETO.

ARTÍCULO 7.- LA ENTREGA-RECEPCIÓN ES UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE INTERÉS PÚBLICO, DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO Y FORMAL QUE DEBERÁ LLEVARSE AL CABO MEDIANTE LA ELABORACIÓN DEL ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA -RECEPCIÓN, QUE DESCRIBE EL ESTADO QUE GUARDA LA DEPENDENCIA, ENTIDAD Ú OFICINA CUYA ENTREGA SE REALIZA.

Por su parte las Disposiciones Complementarias al Decreto Número 684 del Ejecutivo del Estado que Establece los Lineamientos para el Proceso de Entrega- Recepción en la Administración Pública del Estado, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha catorce de agosto de dos mil seis, establece en su parte conducente:

PRIMERA.- LAS PRESENTES DISPOSICIONES COMPLEMENTAN LOS LINEAMIENTOS QUE FIJA EL DECRETO 684 CONFORME A LOS CUALES, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS HASTA EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 157/2008

EN LAS DEPENDENCIAS O SU EQUIVALENTE EN LAS ENTIDADES ASÍ COMO A LOS QUE SE DESIGNE EN LOS TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 5 DE DICHO DECRETO, ENTREGARÁN EN SU OPORTUNIDAD LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA Y LOS RECURSOS QUE SE LES HAYA ASIGNADO PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES A QUIENES LOS SUSTITUYAN LEGALMENTE EN SUS FUNCIONES.

DÉCIMA NOVENA.- LOS OBLIGADOS A PREPARAR SUS ACTAS SON:

- I. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.
- II. LOS COMPRENDIDOS DESDE EL DESPACHO DE LOS SECRETARIOS HASTA LAS DIRECCIONES DE ÁREA.
- III. EN LAS ENTIDADES, LOS DIRECTORES GENERALES Y SUS SEGUNDOS NIVELES.
- IV. LOS SERVIDORES PÚBLICOS HASTA EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO Y LOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO.

De las disposiciones legales previamente mencionadas, se deduce que según el Gobierno del Estado el procedimiento de entrega y recepción es de interés público, y que deberá llevarse a cabo mediante la elaboración del acta administrativa de entrega -recepción, **que describe el estado que guarda la dependencia, entidad ú oficina cuya entrega se realiza**; asimismo, se desprende que el inicio de dicho procedimiento, sólo tendrá lugar cuando haya terminado e iniciado un período constitucional y **por causas distintas al cambio de administración, deban los servidores separarse de su encargo**. De igual forma, se advierte que los funcionarios públicos obligados al

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 157/2008

procedimiento de entrega y recepción serán los Titulares de las dependencias, en las entidades los Directores Generales y sus segundos niveles, los servidores públicos hasta el nivel de Jefe de Departamento y aquellos servidores que por la naturaleza o importancia de las funciones que realizan sean designados por sus respectivos superiores como sujetos del presente decreto. Cabe mencionar que de la relación de los funcionarios previamente mencionada que se encuentran sujetos a la normatividad en materia de entrega- recepción, se deduce que los mismos reúnen características en común, como la importancia de las funciones que realizan.

SÉPTIMO.- Una vez establecido lo anterior y a fin de estar en aptitud de resolver sobre la declaratoria de inexistencia emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública, es importante establecer las atribuciones y obligaciones de la Unidad Administrativa vinculada con la información requerida por el particular.

El artículo 24 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, enumera las atribuciones y obligaciones del Director de Administración y Finanzas. En la fracción XIX del citado numeral, se determina como una de sus obligaciones "Asistir al personal en las cartas de entrega-recepción, por términos del encargo".

De lo antes dicho, se concluye que el Director de Administración y Finanzas, es la Unidad Administrativa encargada del procedimiento de entrega y recepción en el Instituto, por lo tanto es evidente que cualquier información relacionada con la entrega y recepción con motivo de la separación de algún servidor público de su cargo debe obrar en sus archivos.

OCTAVO.- Como lo señaló el considerando Quinto, la recurrida declaró la inexistencia de la información, precisando que la misma se debe a que no existe documento alguno por el concepto solicitado, toda vez que sólo los titulares de los departamentos realizan entrega-recepción al dejar su puesto,

situación que acreditó con el memorandum marcado con el número S.I.-D.A INAIP/491/2008 sucrito por el Director de Administración y Finanzas.

Respecto a la figura de inexistencia, nuestra Ley prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados para proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la Autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, en relación a la tramitación de la solicitud en los casos de inexistencia, no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable; sin embargo de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

De las constancias que adjuntó la Unidad de Acceso en su informe justificado, se deduce que dio cumplimiento a los preceptos antes mencionados. Se dice lo anterior, toda vez, que requirió a la Unidad Administrativa competente que por sus atribuciones y obligaciones pudiera

tener la información, ya que como quedó precisado en el Considerando Séptimo de la presente resolución, la Dirección de Administración y Finanzas es la responsable de la información inherente al procedimiento de entrega y recepción del personal del Instituto; garantizó que la citada Dirección, dio contestación informando la inexistencia de la información, toda vez que sólo los Titulares de los Departamentos realizan entrega-recepción; emitió resolución debidamente fundada y motivada, mediante la cual resolvió la inexistencia de la información, y finalmente notificó al interesado el día veintitrés de julio de dos mil ocho.

Por otro lado, si bien la Dirección de Administración y Finanzas es competente para tener la información relativa a las actas de entrega y recepción del personal del Instituto y por lo tanto pudiera ordenarse modificar la resolución impugnada para efectos de que realizara una nueva búsqueda en sus archivos y en su caso entregar la información, lo cierto es que en el presente caso resultaría ocioso y con efectos dilatorios tal determinación, puesto que de conformidad a la normatividad transcrita en el considerando Sexto, sólo los Titulares de las Dependencias, los Directores Generales y sus segundos niveles, los jefes de departamento y aquellos cuyas funciones sean de suma importancia, estarán sujetos al procedimiento de entrega y recepción, personal que desde luego no comparte similitud alguna con los funcionarios a los que hace referencia el C. [REDACTED] ya que de las manifestaciones vertidas por las partes se concluye que las C.C. JULIA ROSSANA COBOS MENA y MARÍA ESTHER PÉREZ LÓPEZ durante su encargo desempeñaron el puesto de auxiliar, lo cual significa que no se encuentran obligadas a presentar las actas de entrega-recepción respectiva y por lo tanto evidencia la inexistencia de la información.

Consecuentemente es procedente, confirmar la resolución de fecha veintitrés de julio de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 157/2008

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **CONFIRMA** la resolución de fecha veintitrés de julio de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo señalado en los considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día diecisiete de septiembre de dos mil ocho. -----

